

EL JUICIO DE AMPARO (CARENCIAS, IMPERFECCIONES Y PUNTOS PATOLÓGICOS A SUS 154 AÑOS DE NACIMIENTO)

Rodolfo CAMPOS MONTEJO

Como ustedes bien lo saben, de las instituciones jurídicas mexicanas, es sin lugar a dudas, el juicio de amparo la que ha alcanzado mayor arraigo.

En efecto, se trata de una institución profundamente unida a nuestra historia, a nuestras necesidades, a nuestros dolores, que ha crecido desmesuradamente a instancia de urgentes requerimientos y ha venido evolucionando como algo vivo al compás del existir mismo de nuestro pueblo.

Por eso, el amparo es tan mexicano, tan popular y tan estudiado por juristas propios y extraños; amparo que es el instrumento jurídico que resulta necesario para satisfacer una teleología básica: *defender y reconocer los derechos fundamentales del hombre garantizados a nivel constitucional*.

Por ello, de esta institución se ha dicho con frecuencia, que está y estará siempre ligada a la vida nacional, siempre cambiante, siempre viva y siempre voraz de un ordenamiento que sea auténtico reflejo del acontecer humano y de nuestra patria.

Hablar del amparo mexicano, *es hablar de una institución que tuvo sus orígenes a mediados del siglo pasado*, su despegue fue lento y cauteloso, su marcha cavilosa y dubitativa, pero su éxito le ha dado impulso y audacia, y ahora los tribunales federales resultan insuficientes, para atender el caudal de demandas de amparo que son alud y avalancha.

Me consta que los ministros de la corte, magistrados y jueces de distrito, luchan contra reloj, duplican esfuerzos y se enfrentan al desaliento, porque el número de asuntos de ésta naturaleza, cada vez es más dra-

mático. Sin embargo, lejos de ser un desaliento, ello debe de ser motivo de regocijo, porque significa que a la fecha se conserva en el pueblo mexicano, sobre esta institución, un voto de confianza y de credibilidad, como el mejor salvoconducto para tutelar la esfera jurídica de los gobernados.

Nuestra institución jurídica tiene 154 años de nacimiento, pues surgió en el acta de reforma de 1847¹ y si bien tardó en ser reglamentado y puesto auténticamente en marcha,² de inmediato captó la atención de los estudiosos del derecho, no sólo de nuestro país sino también fuera de nuestras fronteras, al observar en él un proceso constitucional que pretende y logra obtener, una efectiva protección de los derechos del hombre y del ciudadano, en forma tal, que las declaraciones constitucionales correspondientes, o sea nuestras garantías individuales, no signifiquen número ideal o un código moral, que pueda o no ser cumplimentado por el poder público.

En efecto, el juicio de amparo orgullosamente ha sido fuente de inspiración de otros países hermanos,³ con quienes mantenemos constante comunicación doctrinaria y jurisprudencial.

Pero si lo anterior fuera poco organismos internacionales han propuesto a sus Estados miembros, el juicio constitucional mexicano con las modificaciones naturales que son de esperarse tomando en cuenta que hay países sin Constitución escrita como Inglaterra, o bien, que sus propias tradiciones jurídicas exigen que el recurso o juicio para proteger las garantías constitucionales, no sólo se dé contra actos de autoridad, sino igualmente contra actos de particulares. Entre esos organismos encontramos la:

- Conferencia de Bogotá (30 de marzo de 1948, que formuló la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre).

1 Encontrándose el país en plena lucha con los Estados Unidos de Norteamérica, el 6 de diciembre de 1846 se instaló un nuevo Congreso Constituyente, el sexto en los de su clase, que integró una Comisión de Constitución formada por Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta. Los tres últimos pugnaban por el simple restablecimiento de la Constitución de 1824, no así Mariano Otero, quien en un voto particular proponía la restauración del cuerpo constitucional de 1824 con adiciones y reformas que hizo consistir en la reorganización del Senado, la supresión de la vicepresidencia, el reconocimiento de derechos del hombre y en forma destacada un control mixto de la constitucionalidad, con el que daba nacimiento al juicio de amparo.

2 En 1861 se promulga la primera Ley Reglamentaria.

3 El Salvador, Nicaragua, Brasil, Guatemala, Costa Rica, Argentina, Panamá, Bolivia, Ecuador y Paraguay, desde 1986 han adoptado el amparo mexicano.

- La Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948).
- La Comisión de los Derechos del Hombre (celebrado en 1949).
- El Consejo de Europa (suscrito en Londres en mayo de 1949).

Todo lo anterior pone de relieve lo positivo y lo prestigiado de nuestro proceso constitucional: *máxima institución de las garantías individuales*.

Institución que fue producto del talento creador de juristas como don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá y, Mariano Otero, ambos quedarán siempre recordados y honrados por los mexicanos; pues este juicio surgió en México, gracias a éstos dos destacados abogados, que conocieron y vivieron los efectos de la injusticia, la desigualdad y la arbitrariedad con las que se conducían las autoridades en la época centralista.

El juicio de amparo seguirá siendo la norma procesal que dé respuesta a las necesidades de una sociedad cada vez más plural y más participativa. Seguirá siendo el medio más eficaz para combatir la arbitrariedad, *sin embargo, a más de sus 150 años de existencia*, se impone la necesidad de una transformación que lo haga todavía más eficaz en la protección de los derechos fundamentales, evolucionando conforme al ritmo de las necesidades del país, para seguir siendo la norma procesal más importante de nuestro orden jurídico mexicano.

Podemos definir al amparo como un medio extraordinario de defensa que constituye la última instancia impugnativa de las resoluciones judiciales, administrativas y legislativas.

A la fecha la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tiene una antigüedad de 65 años, pues entró en vigencia en enero de 1936; a través de la cuál ha sufrido 25 reformas (hasta 1999). *Su finalidad* es proteger los derechos de toda persona física o moral, consagrados en la Constitución general de la República, en sus primeros 28 artículos y contra su violación por las autoridades públicas.

Asimismo, tiene como finalidad preservar el orden constitucional y la legalidad en todos aquellos actos que realicen las autoridades. Su evolución constitucional es la siguiente:

- Constitución yucateca del 26 de mayo de 1841 (Manuel Crescencio Rejón).
- Acta de Reforma a la Constitución Federal de 1824, promulgada hasta el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de don Mariano Otero.

- Constitución federal del 5 de febrero de 1857, convocada por Juan Álvarez en acatamiento al Plan de Ayutla y redactada por Ponciano Arriaga, quien precisamente presentó un proyecto en relación al artículo 102, referente al juicio de amparo.
- Constitución federal vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, que regula el juicio de amparo en sus bases esenciales, artículos 103 y 107.

Dichas reformas, fueron encaminadas a hacer del juicio de amparo el medio más eficaz para poner un alto a las arbitrariedades del poder público, pero a pesar del esfuerzo realizado, siguen apareciendo aspectos negativos o al menos no evolucionados. En tales razones resulta justificable que durante más de un año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomara la decisión de discutir una multitud de propuestas sobre el amparo. Todas esas propuestas tienen un propósito común, revisar su operación, sus consecuencias y sus efectos, para actualizar su funcionamiento y encontrar medidas para hacerlo más efectivo.

Mucha de la discusión sobre este tema está orientada por los mitos, los ritos y las quejas. Los mitos dicen que el amparo debe servir para todo, le atribuyen todas las virtudes y de paso su origen autóctono. Los ritos que se ocupan de hacerles homenajes y fiestas. Las quejas que se refieren a la lentitud y a las complicaciones llenas de tecnicismos para hacer efectiva la protección de los derechos y, paradójicamente, a la velocidad y la facilidad con que se obtiene una suspensión provisional.

En consecuencia ha resultado correcto que con gran entusiasmo y esperanza la comunidad jurídica del México de finales del siglo XX, encabezada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a principios de noviembre del año 2000, se reuniera en Mérida, para llevar a cabo el Congreso Nacional de Juristas.

En este Congreso la comunidad jurídica mexicana estuvo representada por los titulares de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, maestros especialistas en amparo, por abogados postulantes de toda de república, por representantes de las barras de colegios de abogados, así como los Congresos locales, por el Senado de la República, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación y, en general, connotados juristas, para que todos juntos buscaran una legislación en materia de amparo lo más adecuada posible para garantizar, por un lado, *la protección de los derechos ciudadanos, y por el*

otro, la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho Congreso fue un espacio para la reflexión y el debate que dio como resultado una multitud de propuestas que vinieron a enriquecer el Proyecto de una Ley de Amparo; Congreso donde pormenorizadamente se discutió el futuro de la institución jurídica más importante de nuestro país y en donde se incluyeron propuestas tendientes a iniciar la evolución del juicio de amparo, el cuál debe reconocerse, se encuentra detenido desde hace varias décadas y que lo pone en riesgo de desfasarse en relación con la dinámica social y los importantes cambios experimentados en el ámbito del derecho público. Es evidente que a como se encuentra nuestro juicio de amparo, corre el riesgo de convertirse en un mito, más que en una protección eficaz para lo programado; en leyenda para el discurso, más que en justicia viva y en historia, más que en presente.

El proyecto discutido en noviembre del año pasado, constituyó la primera gran meta a la cual llegaron los integrantes de la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, integrada de manera plural y representativa por ocho juristas expertos en la materia, compuesta por ministros, magistrados, académicos y abogados.⁴ Esa comisión recibió 1430 propuestas de reformas a la Ley de Amparo y trabajó arduamente durante nueve meses para elaborar un Proyecto que fue entregado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el pasado mes de agosto, y que fue precisamente el Proyecto que se sometió a juicio de los juristas mexicanos, que se reunieron en Mérida, en noviembre del año 2000.

El multicitado proyecto fue objeto de las labores de ese Congreso Nacional de Juristas y contienen trascendentes modificaciones a nuestra institución de control constitucional que no sólo justifican, sino requieren ser explicitadas a través de una nueva ley.

Los reunidos en ése evento, coincidieron en señalar que *nuestro amparo tiene carencias e imperfecciones y también puntos patológicos*; destacando los que enseguida sólo de manera enunciativa mencionaré:

4 Ministro Humberto Román Palacios; ministro Juan N. Silva Meza; doctor José Ramón Cossío Díaz; doctor Héctor Fix-Zamudio; magistrado César Esquinca Muñoa y los abogados Javier Quijano Baz; Manuel Ernesto Saloma Vera y Arturo Zaldivar Lelo de La-rea.

- El rezago acumulado en los tribunales federales;
- El excesivo tecnicismo que lo hace aparecer como una justicia elitista, aristocrática y cara, ya que para su tramitación, se requiere de verdaderos conocimientos, dignos de un especialista, con un buen cúmulo de años en la práctica de esta materia, volviéndose un medio de defensa inaccesible para los más necesitados.
- La oscuridad en el trámite de los recursos (esencialmente el de queja).
- El abuso del otorgamiento del amparo para efectos.
- La temerosa actitud de “los nuevos jueces o magistrados” que con frecuencia y de manera ligera y poco profunda “sobreseen” o “niegan la protección federal”, por dos razones básicas: a) No tener roces con las autoridades responsables; y b) No entrar al fondo del asunto, forzando la resolución so pretexto de “alguna causal de improcedencia”.
- El sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal, lo cual constituye un premio a la ineficacia del juzgador, pues el amparo es de orden público, y *oficioso en su trámite una vez admitida la demanda*.
- La inútil presencia como parte del Ministerio Público Federal.
- El no respetar los jueces o magistrados el orden cronológico de los asuntos turnados para sentencia. La ley debe prever que los asuntos se fallen estrictamente por su antigüedad.
- Que las sesiones de los tribunales colegiados ya no sean privadas, lo cual es incomprensible, cuando a la fecha la Corte las realiza públicamente.
- La falta de sanción cuando se deje de aplicar u observar la jurisprudencia existente a un caso concreto.
- Mayor penalidad en los casos de responsabilidad contemplados en el título quinto, artículos del 198 al 211 de la Ley de Amparo.⁵
- Que los jueces sean más celosos y estrictos en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

5 El título quinto de la actual Ley de Amparo contempla las responsabilidades penales en que pueden incurrir los funcionarios que conozcan de la tramitación del amparo; la responsabilidad de las autoridades responsables; y la responsabilidad penal de las partes concretamente quejoso y tercero perjudicado.

- Reunir en un capítulo especial todos los tipos de incidente que con muy mala técnica jurídica están diseminados sin orden ni congruencia en la Ley misma.⁶
- Prever el medio de impugnación adecuado y concreto para el caso de que el juez de distrito no dé cumplimiento a una ejecutoria de queja resuelta por el tribunal colegiado.
- Especificar ante quién debe interponerse el *recurso de queja*, tratándose de la hipótesis prevista en el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo.⁷
- La protección directa de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales de carácter general, que ensancha el ámbito de protección del juicio de amparo, y que en el caso son: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, aun ante su ausencia no sólo en la materia penal, sino también la pertinencia de esa amplitud, a otras materias.
- El emplazamiento a juicio a través de edicto, liberando al quejoso de la carga de su pago por inequitativa.

6 De acumulación, incompetencia y nulidad de actuaciones (paralizan el curso de la tramitación del juicio), el de impedimento del juzgador, el de suspensión, el de modificación o revocación de la interlocutoria suspensiva, el de responsabilidad de la autoridad responsable, el de incumplimiento de la sentencia de amparo, el incidente por revocación o de modificación de la suspensión por hecho superviniente, el incidente de suspensión sin materia e incidente de suspensión de incumplimiento de la suspensión concedida, el incidente de daños y perjuicios, de liquidación o de responsabilidad provenientes de las garantías y contragarantías en la suspensión, el incidente de nulidad de notificaciones, el incidente para la obtención de documentos, el incidente de objeción de documentos e incidente de reposición de autos, el incidente de aclaración de sentencia, el incidente de ejecución substituta e incidente de repetición del acto reclamado.

7 El recurso de queja es procedente: "VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados".

- Los plazos, sugiriéndose la ampliación de unos para hacerlos razonables y la reducción de otros para no entorpecer la pronta y expedita impartición de justicia. *En particular, por cuanto a la promoción del juicio de amparo directo en material penal, las opiniones se dividieron entre quienes proponen ampliar a 180 días el contemplado en el proyecto, y quienes opinan que por la naturaleza del bien jurídico tutelado no debe someterse a ninguno.*
- La suspensión tanto en el amparo indirecto como en el directo: en material penal respecto a la situación del quejoso en cuanto a su libertad, el arraigo y a los delitos graves; en materia administrativa vinculada al principio de apariencia de buen derecho; en materia laboral cuanto a la subsistencia del trabajador.
- La integración de la jurisprudencia por reiteración del mismo criterio de 5 a 3 sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no interrumpida por otra en contrario.
- La declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, sus efectos y alcances. Es éste uno de los temas en el que las opiniones están polarizadas, pues lo mismo se sostiene su eliminación que la procedencia con una sola sentencia e incluso el otorgamiento de esa facultad de los tribunales colegiados de circuito; la sustitución de esa declaración general por la facultad al Poder Judicial de la Federación de pedir al Poder Legislativo que deje sin efectos la ley inconstitucional. En síntesis *se plantea la posibilidad de que la sentencia de amparo tenga efectos derogatorios o de anulación de aquellas leyes que se declaren inconstitucionales, cuando tres sentencias, en tres amparos contra leyes, declaren que esas reglas son contrarias a la Constitución.* Con la aprobación de esta propuesta se abrogaría la llamada “Fórmula Otero” y se colocaría a la Constitución por encima de todos los poderes; los que se oponen a la misma aducen que no es correcto que 11 ministros puedan contar con facultades para declarar inconstitucionales las leyes expedidas por el Congreso de la Unión (500 diputados y 128 senadores) y promulgadas por el Ejecutivo Federal, con lo cuál se colocaría a la Corte por encima de esos poderes desencadenando un desequilibrio.
- El cumplimiento de las sentencias, particularmente en el amparo directo, con plazos definidos que permitan a la autoridad responsable efectuarlo de manera razonable y sin incurrir en responsabilidad.

- El cumplimiento sustituto de las sentencias a petición de cualquiera de las partes en el juicio y no de oficio.
- Las responsabilidades y sanciones,⁸ que ante la generalidad de las inconformidades planteadas, lo mismo por los juzgadores de instancia y constitucionales que por abogados postulantes, debe motivar la reconsideración de todo el capítulo.
- Que a la Suprema Corte se le reconozca la facultad o el derecho de iniciativa para proponer las leyes que conciernen al amparo. Esta facultad sería muy importante porque nadie mejor que el Poder Judicial para conocer los problemas de la gestión y el trámite de los juicios que se ventilan en esa instancia; por consiguiente la Suprema Corte sí debe de gozar de facultades en tal sentido, pues hasta la fecha como todos sabemos, los órganos legislativos en la mayor parte de sus miembros no conocen ni siquiera la Constitución y por consiguiente no son los más capacitados para establecer las reglas del trámite procesal.
- La sustitución del concepto de interés jurídico⁹ por la instauración del interés legítimo.
- La ampliación del concepto de autoridad para efectos del amparo, que se pretende atiende a la naturaleza del acto reclamado y no a la naturaleza formal de quien lo emite; de lograrse se protegería a los gobernados en contra de actos de organismos descentralizados y de cualquier entidad que de manera unilateral y obligatoria afecte su esfera jurídica (Pemex y CFE).
- La tutela a través del amparo no solo de los derechos humanos o garantías individuales, sino también de los derechos políticos, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea la que pronuncie la última palabra en conflictos electorales. De cristali-

8 Por lo que compete a las sanciones también resulta adecuado que queden agrupadas, eliminándose así, la falta de técnica jurídica de la ley actual, pues ahora se prevé ordenar y exponer en razón del orden de los artículos las hipótesis a sancionar (capítulo II, Responsabilidades y Sanciones, artículos 238-268, P.L.A.).

9 "Interés jurídico en el amparo. Su concepto. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías". Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VIII-Diciembre. Tesis: VI. 3o.. J/26. Págs. 117.

zarse esta propuesta, se acabará con el temor de politizar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con ello se rompería la tradición del derecho constitucional mexicano, que, desde hace más de un siglo, le impide pronunciarse directamente a través del amparo sobre los derechos políticos. Con tal medida se pretende perfeccionar y brindar mayor eficacia a la reforma del Estado en materia electoral que se inició en 1996 cuando el Tribunal Federal Electoral pasó a formar parte del Poder Judicial; el cuál de acuerdo a lo que se pretende, pasaría a conformar una Sala Electoral dentro de la Suprema Corte. Sin embargo, es conveniente citar que sobre este tema hay posturas totalmente en contra, pues los que se oponen dicen que no es conveniente que los problemas electorales se resuelvan vía amparo, porque ya existe un sistema electoral con un diseño especializado, regulado por la ley que tiene tiempos electorales establecidos y para resolverlos en la vía de amparo, tendría que hacerse una reforma a la ley de la materia para ajustar las diferencias de fondo, respecto de los tiempos, los conflictos penales, administrativos o laborales. Señalan además que los conflictos electorales requieren de instrumentos legales más sencillos y rápidos, porque sus términos son de días y no de meses y años, como ocurre en otras materias y no debe perderse de vista que lo que estaría en juego es el mandato del pueblo y el poder de los gobiernos. Afirma, además, que la Corte ya tiene facultades para meterse en los asuntos políticos, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que son instrumentos eficaces alternos al juicio de amparo.

- El impedir que el ofendido en un asunto del orden penal no tenga la calidad de parte dentro del juicio de amparo.

Realizadas las consideraciones generales antes mencionadas, *concluiré* enfocándome de manera esencial únicamente al tema relacionado con el ofendido en el juicio de amparo y que corresponde al título primero, capítulo II, artículo 5o., fracción III, inciso *b*, en relación con el artículo 10 de la actual Ley de Amparo (reformado el 9 de junio 2000, publicado en el *DO*) y que se correlacionan con el artículo 4o. del Proyecto de la Ley de Amparo. Tema del que me ocupó, motivado por la notoria injusticia y verdadera situación de indefensión e inequidad en que hasta la fecha y conforme a los citados artículos 5o., fracción III, inciso *b*, y 10 de la Ley de Amparo, colocan al ofendido o víctima del

delito, al no brindarle el carácter de ser parte de forma plena y sin limitaciones en el juicio de amparo.¹⁰

En efecto, dichos numerales indican que son partes en el juicio de amparo entre otros: “El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, o en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad”.

Que la víctima y el ofendido sólo podrán promover amparo:

- a) Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil.
- b) Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionados directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.
- c) Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

En efecto, la Ley actual al igual que el proyecto que hoy nos ocupa, reconocen de manera parcial y limitada, cierta calidad de parte a la víctima o al ofendido. Tal situación resulta insuficiente para tutelar de manera plena sus derechos, pues ni la actual legislación, ni mucho menos el nuevo proyecto de la misma les permiten ser titulares de los medios legales que existen en el procedimiento constitucional para revisar si los actos emanados de un proceso penal, sea local o federal a favor del reo, fueron emitidos de forma legal o injusta.

Me parece muy lamentable, que el proyecto de la nueva ley de amparo soslaye por completo esa cuestión, por ello, me sentí en la necesidad de aprovechar este foro, con la finalidad de que la comisión encargada del proyecto pondere la conveniencia de ampliar la intervención del ofendido o la víctima de los delitos a fin de que pueda fungir no sólo

10 “AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO. IMPROCEDENCIA DEL. Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución federal; y por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74, fracción III, y 73, fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo”. Tesis número 18, *Semanario Judicial de la Federación* de 1965, segunda parte, página 60, que se repitió con el número 225 en el Apéndice 1917-1995, tomo II, Materia Penal.

como parte del juicio de garantías en la forma como lo reglamentan los artículos 5o. y 10 en comento, *sino sobre todo, se le permita acudir a la justicia federal también en su calidad de quejoso, contra las resoluciones habidas en el proceso penal.*

La anterior propuesta parte de la base de un espíritu de equidad, pues si bien el reo goza de pleno derecho para demandar de la justicia federal el amparo y protección, más cierto es que hasta la fecha el ofendido tiene vedado ese derecho.

De manera concreta lo que se propone es que cuando el acto reclamado consista:

- a) En la negativa a la orden de aprehensión;
- b) En un auto de excarcelación; o
- c) Una sentencia absolutoria;

Se permita al ofendido, previo al agotamiento de los recursos ordinarios, poder acudir al juicio de garantías en calidad de quejoso y no sólo cuando los actos afecten inmediata y directamente los intereses civiles del quejoso.

Propuesta que se realiza, dado que hasta la fecha, sólo puede acudir el ofendido al amparo, cuando el acto reclamado consista en alguna resolución dictada a propósito de la reparación del daño o de responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito o cuando se traten de actos dentro del procedimiento penal, pero relacionado inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

La reforma de referencia es congruente con el principio del derecho penal, a través del cual se le brinda a la reparación del daño el carácter de pena pública establecida en beneficio del ofendido. De tal suerte que para que se garantice ese derecho de la víctima es indispensable contar con un medio de control de legalidad a favor del ofendido respecto a las negativas de orden de aprehensión, autos de excarcelación y sentencias absolutorias.

Sólo de la forma anterior se podría evitar la injusticia de que la víctima de un delito resulte privada del derecho de reparación del daño mediante una resolución arbitraria mal fundada o no apegada a derecho.

Sin que se pretenda con la propuesta anterior a que el ofendido sea quien persiga los delitos, pues esta función es evidente que compete al Ministerio Público, sino únicamente que ejercitada la acción por el fiscal, el juez del conocimiento ajuste a la ley sus resoluciones y de no hacerlo

la víctima pueda impugnar la legalidad de aquéllas a través del juicio de amparo.

Por ello se sostiene que el ofendido debe ser reconocido como parte en el juicio de amparo de forma total y plena, no solo en su calidad de tercero perjudicado en los amparos penales, sino también para permitirle ser titular de la acción de amparo en el tipo de resoluciones que se han precisado en líneas anteriores; pues se insiste, que si el ofendido tiene derecho a la reparación del daño, para hacer efectivo ese derecho se le debe permitir el acceso sin limitación alguna a nuestro máximo medio de defensa constitucional.

Es hora de que a través de este foro se le plantee al legislador que asuma una actitud de equidad y conceda al ofendido la facultad de defender a través del juicio de amparo sus derechos patrimoniales menoscabados en virtud de un delito, ya fuere atacando mediante la acción constitucional los actos autoritarios que afectasen tales derechos, o bien, saliendo en defensa de esos actos, cuando siendo favorables a dichos derechos estuviesen siendo combatidos por el presunto delincuente. Sin que sea válido sostener que una sentencia absolutoria no afecta los intereses jurídicos del ofendido, lo mismo que un auto de excarcelación o una negativa a la orden de aprehensión, pues lo que implica es no apreciar, no estar consciente de la realidad, pues nadie más que el ofendido para tener intereses jurídicos en sentido opuesto al reo. Sólo así se podrá garantizar el propósito de no hacer ilusorio el derecho del ofendido a que le reparen el daño sufrido.

Esta propuesta se respalda en la alta autoridad del insigne Vallarta, quien como lo cita el actual presidente de la Corte, Vallarta sostenía el criterio de considerar como tercero perjudicado al ofendido para garantizar su derecho a la reparación del daño; ya es hora pues de no limitar a la víctima su intervención en el juicio de amparo.¹¹

Concluyo citando al propio presidente de la Corte quien parece compartir el criterio de ampliar el juicio de amparo a los ofendidos, al sostener que si bien es verdad que atendiendo a los antecedentes legislativos de la Ley de Amparo, no se considera como tercero perjudicado, ni como quejoso al ofendido.

“...Esta clase de consideraciones no tiene mayor sostén que el antiguo de los precedentes, o sea, lo que antes se hizo de cierta manera, es necesario seguirlo haciendo, así se hizo antes, así se hará ahora y

11 Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, p. 402.

también en el futuro. Criterio que lleva el *inmovilismo legislativo, jurídico y lógico...*"¹²

Criterio que, en nuestra profesión se acostumbra, más que en otras disciplinas, pues se piensa que guiarse por los precedentes es aprovechar la sabiduría acumulada en el pasado. Aquí, en esta profesión, la invocación de las leyes anteriores, parece dar respetabilidad al criterio sostenido... respetabilidad que viene del solo transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe existir el temor de dejar las cosas como están, de dejarlas como siempre lo han sido; y no atreverse a superarlas, menos hoy, que hemos alcanzado en nuestro sistema político una posibilidad de cambio, que invita a los tribunales federales el cumplimiento pleno de su teleología proteccionista.

También así lo considera el ministro de la entonces primera Sala del alto tribunal de la nación don Ernesto Aguilar Álvarez, al sostener su voto contrario al de la mayoría, con los siguientes términos:¹³

...en su concepto, el auto de formal prisión sí afecta, aun cuando indirectamente, a la reparación del daño porque para que pueda surgir la posibilidad de que tal reparación se lleve a cabo necesita una sentencia que no puede pronunciarse sin la previa existencia de dicho proveído y como el código penal expresamente reconoce el derecho del ofendido a ser indemnizado y ese derecho está subordinado a que el hecho causante del daño sea declarado delito, es obvio, que la víctima tienen derecho a participar en el amparo que se promueve contra un auto de formal prisión o a impugnar el de soltura ya que, si se desconociera a la víctima el derecho de ser oído, se violaría en su perjuicio la garantía del artículo 14 constitucional pues tales autos, el de procesamiento y el de soltura, pueden afectar de manera grave estos derechos desde el momento que permiten o impiden que la persona les reciba la indemnización que le corresponde, ya que el nacimiento de su derecho no podrá surgir sin un auto de formal procesamiento...

Por último, sólo me resta decir que si queremos fortalecer el Estado de derecho en nuestro país y obtener una eficaz procuración y administración de justicia, *no debe existir ninguna resolución del orden judicial, exenta de quedar sujeta a la revisión judicial federal.* Resulta grave que no se contemple en el proyecto de la Ley de Amparo, el derecho de la víctima de ser titular de la acción constitucional, pues ello implica contradecir la garantía consignada en el artículo 14 de la ley suprema y es desconocer el interés jurídico y legítimo que el ofendido tiene en el re-

12 *Ibidem*, p. 403.

13 *Ibidem*, p. 404.

sultado del proceso penal; por lo que es hora de dejar de brindar una intervención parcial y limitada a los ofendidos y las víctimas del delito.

Además de que con tal medida las resoluciones judiciales citadas, dejarán de ser fallos irrecurribles, provenientes de autoridades incontroladas e incontrolables y, por tanto, irresponsables y arbitrarias, sin soslayarse que toda facultad discrecional, ilimitada se traduce en posibilidad permanente de ilegalidad y despotismo.

De igual manera se lograría que en México dejen de haber autoridades exentas del control de la legalidad de sus actos por medio del juicio de amparo, pues es indiscutible que en el dictado de una negativa de orden de aprehensión, auto de excarcelación o sentencia absolutoria, pueden haber criterios falibles y violatorios de garantías individuales, sin que pudiera existir un control constitucional que permitiera su enmienda.

Esta propuesta es congruente a la intención cada vez mayor de dotar a las víctimas de los delitos de mayores garantías y derecho para obtener justicia y que mejor que ello sea posible a través de nuestra magnífica institución de amparo. No habrá en nuestro país verdadera justicia mientras los ofendidos sean a la vez víctimas de la inercia del juzgador que por capricho, consigna política, error o malicia dicta fallos favorables al reo, por medio del cuál se deja en estado de indefensión al ofendido que no cuenta con otra instancia para reclamar su derecho, por provenir de actos de autoridad, que están fuera de los controles de legalidad y constitucionalidad. Sin que obste el criterio prevaleciente de que el derecho penal fundamentalmente estudia intereses sociales y no intereses particulares porque las decisiones del poder público en todo momento deben de estar sujetas al principio de legalidad y control constitucional, puesto que en un estado de derecho, todas, absolutamente todas las decisiones de los órganos del poder público, deben quedar sujetas a la revisión judicial. Esto se logrará a través del juicio de amparo, que sigue siendo en la conciencia de los mexicanos el instrumento de defensa de mayor eficacia.

Se debe incorporar al Proyecto de la Nueva Ley de Amparo lo aquí expuesto, para así poder revisar si los actos emanados de un proceso penal, sea local o federal a favor del reo, fueron emitidos de forma ilegal, injusta, arbitraria, mal fundada o no apegada a derecho, lo cuál sólo es posible si se le brinda al ofendido el derecho de acudir en calidad de quejoso ante los tribunales de amparo para exigir que el juez de conocimiento ajuste a la legalidad sus resoluciones. De otra manera podría resultar privado del legítimo derecho de ser resarcido del daño que se le haya causado con la comisión del delito, con base a una resolución de soltura mal fundada.

Por último, el derecho del ofendido para participar de forma amplia en el juicio de amparo, no sólo se justifica por el interés de que le reparen el daño, sino también de que la ley penal se aplique eficazmente al delincuente. Esto contribuirá al abatimiento de la impunidad de la que gozan los delincuentes, al fortalecimiento del estado de derecho, a la seguridad jurídica y a la paz social.

El juicio de amparo, fue creado en 1840 por el destacado jurista y político liberal Manuel Crescencio Rejón en su natal Yucatán y se incorporó en la Constitución general de la República en 1847 a iniciativa de don Mariano Otero. Es y seguirá siendo la norma procesal que dé respuesta a las necesidades de una sociedad cada vez más plural y más participativa, pues surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona consagrados constitucionalmente.

El juicio de amparo constituye la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales administrativos y aun los de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad.

La actual Ley tiene 237 artículos vigentes, ha sufrido 25 reformas hasta 1999; y sólo en 18 de ellos no se propone reforma alguna. El proyecto plantea 268 artículos y nueve transitorios. Además, para lograrlas también es necesario reformar los artículos 94, 100, 103, 105, 107 y 112 de la Constitución general de la República.

El Poder Judicial de la federación resolvió en 1999, 437,319 asuntos, en los cuáles 53% fue en materia penal y civil, la mayoría del fuero común.

Tales datos confirman que el amparo es pieza fundamental del Estado de derecho, que por cierto es un tema inaplazable y de alta prioridad para las instituciones republicanas, pero requiere de los mejores instrumentos jurídicos, para garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución y sobre todo las libertades fundamentales de los individuos, que es uno de los objetivos que justifican la existencia de los gobiernos y la razón de ser de todas las leyes, de las Constituciones y de todas las instituciones públicas.

Se reitera que el amparo se hizo para defender a los seres humanos y a los gobernados en general contra actos y leyes de las autoridades a través de los distintos órganos de gobierno, se hizo para garantizar las libertades más importantes de las mujeres y de los hombres que viven en este país; se hizo para ofrecerles seguridad y justicia, para hacer efectivas sus libertades y sus derechos, y para defenderlos de los abusos y prepotencias de los gobernantes.

El amparo es el remedio eficaz para que todos los actos, leyes y situaciones en que se encuentren los órganos públicos, sean acordes con el texto constitucional y cuando no se ajusten a la ley suprema del país deban considerarse nulos y sin ningún valor jurídico.

Le corresponde al Poder Judicial mantener de forma vigente y efectiva el Estado de derecho, para que no impere la violencia y para que resplandezca la libertad, la paz y la justicia. Por ello resulta indispensable incorporar a la nueva Ley de Amparo todas las adecuaciones que sean necesarias y que se han enunciado en párrafos anteriores, previa la reflexión no teórica, sino profundamente humana, que al respecto se siga realizando; reflexión que debe estar fincada sobre el supremo valor de la justicia, de una justicia que proteja la convivencia libre, ordenada y pacífica de los gobernados y así evitar el desorden, el imperio del más fuerte, la impunidad y la venganza.

Garantizándose la justicia por el Estado, a fin de que la sociedad pueda desarrollarse y perfeccionarse, sin que ningún interés de grupos de personas esté por encima de la ley.

Hoy, nuestro país requiere instrumentos jurídicos sólidos que solucionen controversias, sobre todo en el ámbito constitucional. Instrumentos que se adecuen a la realidad para ser factor que fortalezcan los avances democráticos, la diversidad, el pluralismo y coadyuve a la estabilidad social que defienda eficazmente los derechos fundamentales de todos sin excepción.

El amparo no debe ser rebasado por la realidad, no debe ser un mito decadente y anquilosado, no debe ser una entelequia *cuasi* religiosa y como tal intocable.

Por el contrario, debe seguir siendo el valuarte de la justicia y la libertad y debe dejar de ser propiedad de unos cuantos para convertirse en un instrumento al alcance de quienes menos tienen y más lo necesitan. Debe ser de fácil acceso al ciudadano con un procedimiento más ágil y sencillo hasta culminar con una sentencia que pudiera tener una ejecución precisa y concreta, para lograr un cumplimiento inmediato, fiel y eficaz por parte de la autoridad responsable.